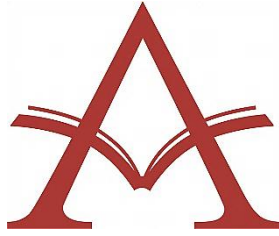


**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**INFORME DEL EXPEDIENTE PENAL N° 499-2001**

**PARRICIDIO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**CARLA FIORELLA SOTELO ASPAJO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL**

**LIMA, PERÚ**

**MARZO, 2018**

## **Agradecimientos**

A mis padres que me motivaron a estudiar una carrera profesional, brindándome su apoyo profesional e incondicional, porque creyeron en mí para iniciar y culminar mi carrera de Derecho; a mi hermana por sus consejos y apoyo impulsándome en los momentos más difíciles de mi carrera, gracias a ustedes, hoy puedo ver alcanzada mi meta; y sobre todo a Dios por bendecirme día a día y darme fuerza para seguir adelante.

Un agradecimiento muy especial a nuestro Director de Estudios, Mg. Ing. Fernando Escudero Vélchez, por incentivarnos a seguir adelante, a mis profesores por transmitirnos sus enseñanzas para llevarlos en la práctica, a mis compañeros y amigos de estudios que compartí en estos años de estudios; a mi casa de estudios Las Américas, que me dio la oportunidad de estudiar, mi Alma Mater, la cual siempre estaré orgullosa.

## Resumen

La **denuncia penal**, es aquella mediante la cual, tanto la víctima de cualquier delito o falta pone en conocimiento del Juzgado o autoridades gubernativas o policiales, el hecho o hechos cometidos. En el presente caso se imputa a Don Félix Quito Mallma, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – PARRICIDIO, en agravio de Agripino Quinto Pizarro, el cual se encuentra tipificado en el **Artículo 107 del Código Penal de 1991 – Decreto Legislativo N° 635**, el cual que para el presente caso se le aplico lo indicado en el numeral 3 del Artículo 108°, que indica que la pena privativa de libertad no será menor de veinticinco años, cuando actúa con crueldad o alevosía.

La Sentencia expedida en Segunda Instancia por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, reformulo la pena al inculpado de VEINTICINCO AÑOS A QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 12.05.2001 vencerá el 11.05.2016; fijando en S/. 10,000.00 Nuevos Soles, la suma que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso.

**Palabra clave: Parricidio, Sentencia, Reformulación de la Pena, Reparación Civil.**

### **Abstract**

The criminal complaint is the one through which both the victim of any crime or fault informs the Court or governmental or police authorities, the act or facts committed. In the present case, Don Felix Quito Mallma is charged with the Offense Against Life, Body and Health - Qualified Homicide - PARRICIDE, to the detriment of Agripino Quinto Pizarro, which is punishable under Article 107 of the Criminal Code of 1991 - Legislative Decree No. 635, which in the present case is applied as indicated in numeral 3 of Article 108, which indicates that the penalty of deprivation of liberty shall not be less than twenty-five years, when acting with cruelty or treachery.

The Sentence issued in Second Instance by the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, reformulated the penalty to the accused of TWENTY-FIVE YEARS TO FIFTEEN YEARS OF PRIVATE DEPRIVATION OF FREEDOM, the same as with the discount of the prison that comes suffering from 12.05.2001 will expire on 05.11.2016; fixing in S /. 10,000.00 Nuevos Soles, the sum that for civil compensation that must be paid in favor of the legal heirs of the deceased.

**Keyword: Parricide, Sentence, Reformulation of the Penalty, Civil Reparation.**

## TABLA DE CONTENIDOS

<b>Introducción</b>		1
<b>Capítulo I:</b>	<b>Problema de la Investigación</b>	2-62
1.1.	Descripción de la Realidad Problemática	63
1.2.	Planteamiento del Problema	63
	1.2.1. Problema General	63
	1.2.2. Problemas Específicos	63
1.3.	Objetivos de la Investigación	63
	1.3.1. Objetivo General	63-72
	1.3.2. Objetivos Específicos	73-120
1.4.	Justificación e Importancia de la Investigación	121-153
1.5.	Limitaciones	154
<b>Capítulo II:</b>	<b>Marco Teórico</b>	154
2.1.	Antecedentes	154
	2.1.1. Internacionales	154-155
	2.1.2. Nacionales	155-158
2.2.	Bases Teóricas	159-164
2.3.	Definición de Términos Básicos	165-166
<b>Capítulo III:</b>	<b>Metodología de la Investigación</b>	166
3.1.	Enfoque de la Investigación	166-167
3.2.	Variables	167
	3.2.1. Operacionalización de variables	167

3.3.	Hipótesis	167
	3.3.1. Hipótesis General	168
	3.3.2. Hipótesis Específica	168
3.4.	Tipo de Investigación	168
3.5.	Diseño de la Investigación	168
3.6.	Población y Muestra	168
	3.6.1. Población	168
	3.6.2. Muestra	168

**Lista de Tablas**

Tabla 1	169-171
Tabla 2	172-173

**Lista de Figuras**

Gráfico 1	174
Gráfico 2	175





## Introducción

El presente Plan de Tesis estudia el delito de Parricidio, el cual en nuestro actual Código Penal está tipificado en el Artículo 107° dice: “El que ha sabiendo mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor a quince (15) años”

El año 2016, a nivel nacional se registraron 2 mil 435 muertes violentas asociadas a hechos delictivos dolosos, con una tasa de homicidios de 7,7 muertes por cada 100 mil habitantes, informó el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), al presentar el Comportamiento de la Tasa de Homicidios 2011-2016.

La mayor tasa de homicidios se registró en el primer semestre de 2016 (8,0 muertes violentas por cada 100 mil habitantes) en tanto que, fue menor en el segundo semestre de ese año (7,5 muertes por cada 100 mil habitantes).

Asimismo, en el año 2015, la tasa de homicidios en el Perú fue de 7,2 muertes violentas por cada 100 mil habitantes y se ubicó en el quinto nivel más bajo entre los 50 principales países del mundo. En primer lugar, se ubica El Salvador (108,6), Honduras (63,8), Venezuela (57,2), Brasil (26,7), Colombia (26,5) y México (16,4).

## I. PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

### SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN PENAL

El presente Resumen de Investigación del Expediente N° 499-2001 del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima, es para examinar el Proceso Penal Ordinario de las Sentencias emitidas en Primera y Segunda Instancia sobre la denuncia por Parricidio, acorde a la establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público <sup>1</sup>, y el Código Penal<sup>2</sup>.

Con fecha 10.05.2001 a las 23:30 horas aproximadamente en el interior del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Los Talladores en Huaycán – Ate – Vitarte, el Acusado **Félix Quinto Mallma (24)** en circunstancias que se encontraba en su inmueble en compañía de su primogénito Agripino Quinto Pizarro (Un mes y 15 días), ya que su conviviente Carmen Pizarro Flores (25) había salido a comprar velas en una bodega cercana a su domicilio, su hijo se despertó y se puso a llorar, motivo por el cual trato de calmarlo dándole su biberón, y al no conseguirlo y al parecer por que él bebe se había atorado con la leche, lo puso en posición decúbito ventral entre sus brazos para golpearle la nuca, el cual hizo que con uno de los golpes se le caiga al piso recogiéndolo inmediatamente, por lo que se puso a llorar incansablemente, razón por la cual le tapó la boca con la mano, hasta notar que se encontraba morado, al tratar de emendar lo que había realizado, se percató que se encontraba sin vida; y con el fin de que su conviviente no se diera cuenta de su acción, tramó que había sido atacado por dos (2) sujetos que lo sorprendieron en el inmueble quienes luego de golpearlo y maniatarlo, se llevaron a

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 052 del 18.03.1981

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 896 modificado.

su mejor hijo, no sin antes haber dejado en la parte exterior de su casa el cadáver de la criatura.

Siendo las 02:00 horas del día 11.05.2001, optó por salir de su inmueble, coger el cadáver de su hijo del lugar donde lo había dejado y llevarlo a 120 metros de distancia, enterrándolo en la falda de un cerro, para recién a las 21:30 horas del mismo día sentar la denuncia en la Comisaría del Sector, denunciando un pseudo secuestro. Es así que las 01:00 horas aproximadamente del día 12.05.2001, y a insistencia de su conviviente optó por contarle la verdad de los hechos y decide traer a su casa el cadáver de su hijo, para luego de lavarlo y envolverlo con una franela roja, dejar el cuerpo del bebé en la puerta de su vivienda y recién dirigirse a la Comisaría y comunicar el hallazgo del cadáver de su hijo en la puerta de su inmueble, versión que carecía de credibilidad y al entrar en contradicciones, fue sometido a un riguroso interrogatorio, hasta conseguir que el acusado Félix Quinto Mallma, aceptara haber victimado a su menor hijo.

Sin embargo, en las investigaciones realizadas no se descarta que el acusado habría planificado la muerte de su hijo, toda vez que el resultado del Protocolo de Necropsia practicado al infante indica como causa de la muerte **“FRACTURA CERVICAL Y TRAUMATISMO CEFALO CERVICAL”**, lo que demuestra que el Acusado no victimo a su hijo asfixiándolo accidentalmente sino lo golpeo en reiteradas veces hasta matarlo. Hecho que merecen el activar del Órgano Jurisdiccional, a fin de que se establezca el móvil de los hechos.

Es así como el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Descentralizado de Santa Anita, con fecha 13.05.2001, teniendo en consideración que el ilícito se encuentra previsto y penado en el Artículo 107° del Código Penal, asimismo conforme lo establece el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicitó se realicen las siguientes diligencias:

- a) Se reciba la Declaración Instructiva del Denunciado.
- b) Se recaben los antecedentes penales y judiciales, así como se recaben las generales de ley del denunciado.
- c) Se reciba la testimonial de su conviviente Carmen Pizarro Flores y de María Barbaran Casamayor.
- d) Y lo demás que resulten necesarios.

Por lo tanto, solicitó al Juez tramitar la presente denuncia, conforme a su naturaleza, siendo detenido por consiguiente el denunciado.

Se adjunta fotocopias de la:

- Denuncia Fiscal.
- Auto Apertorio de Instrucción.

## **1.1 Descripción de la Realidad Problemática**

El Parricidio es un delito que se ha venido realizando desde tiempo muy remotos, ya que se consideraba Parricidio a la muerte del Padre ocasionado por el hijo, el cual con el paso del tiempo ha ido evolucionando o incrementando el número de casos presentados por este concepto; en la actualidad no se puede conocer las causas exactas que lo originan, pero se consideran que los factores tanto sociales, psicológicos, culturales y económicos influirían en la persona para realizar tan feroz y cruel acto.

## **1.2. Planteamiento del Problema**

### **1.2.1. Problema General**

El Parricidio no tiene un perfil psicológico definido, pero como dice el Psiquiatra Freddy Vásquez, sus trastornos pueden empezar desde los 8 o 9 años con conducta antisocial.

### **1.2.2. Problemas Específicos**

Porque una persona puede cometer un delito como este, uno de los motivos puede ser la convivencia insana, con carencias emocionales, maltrato físico o psicológico, donde la agresividad y la violencia es la forma que han aprendido para relacionarse con los demás.

## **1.3. Objetivos de la Investigación**

### **1.3.1 Objetivo General**

**Declaración Instructiva del Inculpado Félix Quinto Mallma (24 años**

En Chosica, siendo las 16:30 horas del día 14.05.2001, fue conducido al Primer Juzgado Penal de Chosica, el inculpado Félix Quinto Mallma, nacido el día 17.05.1977, natural de Huancavelica, de estado civil Soltero, ocupación Ayudante de Mecánica, sin documentos personales a la vista, no registra antecedentes penales ni judiciales, que no consume licor, no fuma cigarrillos, no consume droga, que no tiene cortes en el cuerpo; el mismo que para la citada Diligencia desea ser asesorado por un Abogado Defensor; por lo que el Juzgado accediendo a su solicitud suspende la diligencia para el día 29.05.2001 a las 09:00 horas.

**Continuación de la Declaración Instructiva del Inculpado Félix Quinto Mallma (24) años**

El día 29.05.2001 a las 13:00 horas, en uno de los ambientes del Penal de Lurigancho, se continuó con la Declaración Instructiva del procesado, la misma que al preguntársele por sus generales de ley manifiesta llamarse como queda escrito, y exhortándolo a que diga la verdad de los hechos, manifestó lo siguiente:

- Que se ratifica en su manifestación policial.
- Que el día que sucedieron los hechos estaba recostado en la cama con su menor hijo que lo tuvo con su conviviente Carmen Pizarro Flores, dándole biberón, lo cual se atoró, por lo que le chanco el cuello para que bote la leche, en eso se le resbalo y cayó al suelo, lo levanto y puso su mano en su boquita y nariz para ver si

respiraba, pero ya no respiraba, lo puso en su cama y se asustó. Luego lo puso en una caja de cartón para dejarlo detrás de su choza.

- Que a su esposa le mintió diciéndole que habían ingresado a la casa dos hombres y que se habían llevado al bebé, por lo que ella se puso a llorar.
- Que al día siguiente mantuvo su versión ante la policía en la Comisaría, pero cuando regresaron a casa le dijo la verdad a su esposa de lo que había pasado, por lo que se acercó a la Comisaría y les dijo que el bebé estaba muerto y que estaba en su casa.
- Que ocultó la muerte de su hijo por miedo a la familia.
- Que el día de los hechos no había consumido licor y/o alguna sustancia tóxica o medicamento, que estaba sano y lúcido.
- Que se arrepiente de lo que sucedió y que de aquí para adelante no sucederá estas cosas.

**Declaración Testimonial de Instructiva de Carmen Vitalia Pizarro Flores (26) años**

El día 15.06.2001 a las 09:00 horas, se presentó al Local del Juzgado el testigo Carmen Vitalia Pizarro Flores, para prestar su declaración testimonial, la misma que al preguntársele por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito, nacida el día 16.07.1973, natural de Huancavelica, de estado civil Soltera, analfabeta, no saber leer ni escribir.



La Señorita Juez en atención a lo indicado en el Artículo 141° del Código de Procedimientos Penales, le indique que le asiste el derecho de rehusarse a prestar declaración en la presente causa, a lo que ella decide prestar su declaración testimonial, manifestando lo siguiente:

- Que conoce al encausado año y medio, y que su relación es esporádica porque trabajaba como empleada cama adentro.
- Que el hijo de ambos nació el 31.03.2001.
- Que el día 10.05.2001 que ocurrieron los hechos se encontraba con él encausado en la choza, pero siendo aproximadamente las diez de la noche, como ya no había vela le dijo que se vaya a comprar a la tienda y también eche para el bebé, entregándole el monto de S/. 10.00 Soles.
- Al llegar a su casa después de treinta minutos aproximadamente, encontró al encausado amarrado de las manos, manifestándole que dos rateros se habían llevado al bebé. Que no nos acerquemos a la Comisaria a sentar la denuncia, pero a mi insistencia el día siguiente me confeso que lo había matado.
- Que al traer el cuerpo del bebé tenía su ropa sucia, por lo que él decide bañarlo, y dejarlo desnudo en la puerta de la casa. Que al llegar la Policía y levantar el cuerpo se percató que tenía un punto morado en la nuca.

- Que al preguntársele si el encausado tenía algún motivo para matar a su hijo, dijo que no, sin embargo, indica que cuando tenía seis (6) meses de gestación le pidió que abortara, pero no lo hizo.
- Al preguntársele si tenía conocimiento que el encausado tenía algún tipo lesión o enfermedad, dijo que no, pero que padecía de dolores de cabeza, y que luego de que naciera el bebé, juntarían dinero para que fuera al médico para tratarse de los dolores de cabeza que padecía.
- Agrego que iba a residir en Huancavelica con sus padres, ya que no puede trabajar por ser cesareada.

### **Diligencia de Confrontación entre el Encausado y la Testigo**

El día 04.09.2001 a las 10:00 horas, se constituyeron a la Sala de Diligencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, para los fines de realizarse la confrontación entre el encausado Félix Quinto Mallma, cuyas generales de ley corren en autos, con la testigo Carmen Vitalia Pizarro Flores, cuyas generales de ley corren en autos, quien se encuentra acompañada por la Defensora de Oficio, toda vez que la referida testigo es iletrada.

Se inicia la diligencia, dando lectura a la declaración instructiva del encausado y la declaración testimonial de la testigo, preguntándose a los confrontados si se ratifican en sus declaraciones, a lo que dijeron que sí se encuentran conformes. En ese estado la señorita Juez precisa que la pregunta que se les hará es relacionada a los “**puntos contradictorios**”

en esta diligencia, por lo que les **“Exhorta”** a lo confrontados a fin de que depongan con la verdad sobre los hechos materia de investigación.

A continuación, se indica las preguntas que se le realizó al inculpado y a la testigo por la señorita Juez y por la Defensora del Acusado, respectivamente:

- a) **“PARA QUE DIGA EL INCULPADO, SI COMO HA MANIFESTADO SU CONFRONTADA LE DIJO: VAMOS A BAÑAR AL BEBITO CON LA FINALIDAD DE QUE NO TENGA MAL OLOR, PARA LUEGO SECARLO, COMO EXPLICA QUE SU CONFRONTADA MANIFIESTE DE QUE LA IDEA DE BAÑAR AL NIÑO FUE DE USTED Y QUE USTED LO HIZO SOLO Y LO SECO CON SU CAMISA”**

El encausado en adelante **él** dijo que trajo al bebé, y le dijo a su señora que se encontraba con mal olor, entonces ella manifestó que hay que bañarlo para que no tenga mal olor, procediendo a quitarle su ropa para bañarlo, habiéndole ayudado ella, para secarlo con un trapo no con una camisa, era un trapo blanco.

La testigo en adelante **ella** refiere que no es verdad, no lo ha ayudado a bañar al bebé, porque le dijo: “si tú lo mataste, entonces báñalo”, incluso no agarro el agua, ya que él puso la tina y lo baño,

reprochando al encausado que no lo ayudo al bañar al infante, él solo lo ha bañado.

- b) **“PARA QUE DIGA EL INCULPADO SI CUANDO TRAE EL BEBÉ MUERTO LO CARGO LA TESTIGO”**

Él dijo que sí, ella cargo al bebé, y luego se lo quite para bañarlo. Ante lo que ella refiere que no lo cargo, se lo pidió, pero él no le quiso entregar.

- c) **“PARA DIGA EL INCULPADO SI ES VERDAD QUE USTED HA QUERIDO QUE LA TESTIGO ABORTARA AL BEBÉ”**

Él dijo que no es verdad, que en ningún momento le ha pedido que abortara, incluso yo la lleve a su control cuando estaba embarazada. A lo que ella dijo que efectivamente él me pido que abortara cuando tenía seis meses, porque él no quería tener hijos.

- d) **“ PARA QUE DIGA EL INCULPADO QUE HIZO CON LA ROPA DEL BEBÉ QUE SACARON PARA BAÑARLO”**

Él dijo que se encuentra en la choza, lo dejó la Policía. A lo que ella dijo, que esa ropa se lo ha llevado la Policía a la Morgue porque lo vio.

- e) **“ QUE DIGA LA TESTIGO DONDE GOLPEA AL NIÑO CUANDO SE ATORA”**

Él dijo para que no se atore se golpea en la cabecita. Ella dijo que efectivamente en la Sierra se golpea en la cabeza, en la nuquita, porque recordó que en su pueblo se golpea en la nuca.

f) **“ QUE DIGA COMO HA CARGADO AL BEBÉ”**

Él dijo para que cuando estaba dándole biberón en la cama, vio que estaba morado, para luego cargarlo y voltearlo boca abajo y golpearlo en la parte de la cabeza, de donde se le cayó, como estaba nervioso lo levantó y vio que su cabecita no estaba igual, tocándole la boquita.

g) **“ QUE DIGA LA TESTIGO SI EL VIAJE QUE INDICA REALIZÓ ANTES DE LOS HECHOS, NO LE MALTRATO TANTO COMO EL CAMINAR EL DÍA DE LOS HECHOS PARA BUSCAR AL BEBÉ, TENIENDO EN CUENTA QUE YA TENÍA UN MES Y MEDIO DE LA CESÁREA”**

Ella dijo que, si le maltrato el viaje, pero ya ha viajado a los ocho días de estar operada de la cesárea, de dar a luz. Ante lo que él dijo que ella si podía caminar.

h) **“ QUE DIGA EL INCULPADO A QUE DISTANCIA OCULTA EL CUERPO DEL BEBÉ”**

Él dijo que a la espalda de la choza e, una caja, esto es a la espalda de la casa, en otra choza. Ella dijo que no es a la espalda de la

choza, sino que se sale de la choza hay un pasaje y luego se va más abajo en otro lote donde lo dejo.

- i) **“ QUE DIGA EL INCULPADO CUANDO SE LE CAE EL BEBÉ DONDE ESTABA USTED”**

Él dijo que estaba sentado al filo de la cama.

- j) **“ QUE DIGA LA TESTIGO SI EL INCULPADO LE ACONSEJO QUE LE DIJERA A SU PRIMA QUE EN CASO PREGUNTARA POR EL BEBITO LE DIA QUE HABIA QUEDADO CONSU PAPÁ”**

Ella dijo que efectivamente él le dijo que tenía que decirle así. Ante lo que él dijo que, si su prima le preguntaba por el bebé, que le diga que se ha quedado con su papá. Destaca en este acto que ella lo miró fijamente a él mostrando en su mirar un poco de rencor.

- k) **“ QUE DIGA EL INCULPADO SI EL BEBÉ ESTABA TAPADO EN UNA CAJA PORQUE TUVIERON QUE BAÑARLO”**

Él dijo que como el bebé se iba a quedar ahí, entonces iba a apestar, por lo que lo bañamos. Ella dijo que él baño al bebé.

- l) **“ QUE DIGA LA TESTIGO SI NO PODÍA LEVANTARSE DE LA CAMA, ENTONCES PORQUE FUE A COMPRAR LA VELA A TAN LARGA DISTANCIA”**

Ella dijo que no podía levantarse de la cama, porque estaba cesareada, precisando que el día anterior como había caminado buscando al bebé, la herida de la cesárea le empezó a doler, razón por la cual ya no pudo levantarse. Él dijo que ella no siempre ha estado en la cama, ella se levantaba de la cama.

m) “ **QUE DIGA LA TESTIGO SI DURANTE EL TIEMPO QUE VIVIERON JUNTOS HUGO ALGÚN OTRO MOMENTO EN QUE SE QUEDÓ SOLO EL CONFRONTADO CON EL BEBÉ”**

Ella dijo que, si en una oportunidad cuando llegue de viaje, me mando a comprar gaseosa, no era la primera vez. Ante lo que él dijo si lo ha dejado al bebé a su cuidado más de dos veces.

n) “ **QUE DIGA LA TESTIGO CUANTO TIEMPO SE DEMORABA PARA COMPRAR CONFORME HA INDICADO”**

Ella dijo que entre diez a quince minutos.

Por lo que se concluyó la diligencia, firmando los confrontados, luego lo hizo la señorita Juez.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

#### **Principales pruebas actuadas**

- a) Atestado Policial N° 049-01-JPM-ESTE-DIVINCRI-DDCV, de fecha 13.05.2001, Por Delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud (Parricidio), contra el Detenido Félix Quinto Mallma (24), en agravio de su hijo Agripino Quinto Pizarro (1 mes y 15 días), ocurrido el 10 de mayo del 2001 a las 23:30 horas aproximadamente en el Asentamiento Humano Los Talladores en Huaycán – Ate – Vitarte.
- b) Dos manifestaciones durante el proceso de investigación de Félix Quinto Mallma y de Carmen Pizarro Flores (conviviente).
- c) Acta de Identificación y Levantamiento del Cadáver del infante Agripino Quinto Pizarro (01 mes, 15 días).
- d) Acta de Registro Personal.
- e) Oficio N° 1000-01-JPM-ESTE-DIVINCRI-DDCV, mediante el cual se solicita a la División Central de Exámenes Tanatológicos de Lima, el internamiento del cadáver del infante, a fin de que se le practique la Necropsia de Ley, dispuesto por el Dr. Carlos Cáceres Alejo, titular de la 3era. Fiscalía Provincial al penal de Santa Anita.
- f) Boleta de Recepción del Cadáver N° 1574/01 del indicado infante.
- g) Notificación del conocimiento de la misma a Félix Quinto Mallma.
- h) Oficio N° 1002-01-JPM-ESTE-DIVINCRI-DDCV, en la cual se comunicó al Fiscal Provincial Penal de Turno Permanente de Santa Anita, la Detención de Félix Quinto Mallma (24).



- i) Oficio N° 1004-01-JPM-ESTE-DIVINCRI-DDCV, en la cual se solicitó a la División de Exámenes Médicos Legales de Santa Anita, se practique el Reconocimiento Médico Legal correspondiente al Detenido Félix Quinto Mallma (24).
- j) Oficio N° 1005-01-JPM-ESTE-DIVINCRI-DDCV, en la cual se solicitó al Titular de la 3era. Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, gestione ante la DICETA-Lima, la remisión a esa Unidad Especializada del Protocolo de Necropsia N° 1574/01, practicada al infante Agripino Quinto Pizarro (1 mes y 15 días).

Se adjunta fotocopias:

- Dictamen Fiscal.
- Informe del Juez.
- Acusación Fiscal.
- Auto de Enjuiciamiento.

#### 1.4. Justificación e Importancia de la Investigación

##### Síntesis del Juicio Oral

El día **11.02.2002** a las 09:00 horas, se reunieron en el establecimiento penitenciario Lurigancho, los Vocales de la Sala Penal Superior de Vacaciones para Procesos con Reos en Cárcel, para dar inicio a la Audiencia Pública, en lo seguido contra Félix Quinto Mallma, por el Delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – **PARRICIDIO**, en agravio de Agripino Quinto Pizarro.

Presente el acusado en cárcel, quien al no contar con Abogado Defensor aceptó la designación de la Sala a cargo de la Defensora de Oficio. La secretaria da cuenta que se ha recepcionado con fecha 18.01.2002, el oficio remitido por el INPE sobre el procesado, el cual registra antecedentes Judiciales por el presente proceso. La Sala con conocimiento del Señor Fiscal dispone que se agregue a los autos y téngase presente. No se ofrecieron nuevas pruebas.

Seguidamente el señor Director de Debates procede a interrogar al acusado presente, por sus generales de ley, dijo llamarse como queda dicho, natural de Huancavelica, de estado civil soltero, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación ayudante de mecánica, no tiene apelativo, refiere no tener antecedentes Penales ni Judiciales.

Seguidamente se le exhortó al acusado que responda con la verdad a las preguntas que se le formulen por constituir ello su mejor medio de defensa, a la vez se dio lectura de lo dispuesto por el Artículo 133° del Código de Procedimientos Penales. Acto seguido se procedió a interrogar al acusado, manifestando lo siguiente:

- Que su conviviente se llama Carmen Vitalia Pizarro Flores.
- Que en Huaycán vive año y medio.
- Que el bebé tenía un mes y medio.
- Que no tenía problemas con su conviviente a raíz de su embarazo.
- Que no le pidió que abortara, solo la llevó a la Clínica de San Antonio en Huaycán, que ella entendió mal porque solo habla quechua, y que por consulta pagada S/. 10.00.
- Que su situación económica era regular.
- Donde vivía no había servicios de agua y luz.
- Que ella trabajó hasta los cinco o seis meses de embarazo aproximadamente, que trabaja en mecánica y electricidad.
- Que al bebé cuando lloraba le daba su leche y que no siempre le tapaba la boca cuando lloraba, o lo mecía o le daba su leche.
- Que el día de los hechos se atoro con la leche, y lo cargo, ya que su mamá había salido a comprar velas, ya que le fastidiaba su llanto.
- Que al darle golpe fuerte en la nuca se me cayó al piso, fue un accidente, que si quería al bebé.
- Invento lo del secuestro porque le dio miedo.
- No lo llevó al Doctor porque sabía que la criatura estaba muerta al no sentir el latido de su corazón ni respiraba, y que no le conto a su señora por miedo.
- Que escondió el cuerpo del bebé detrás de su casa, donde hay piedras en una caja de cartón.

- Que se arrepiente haber intentado sacarle un chanco al bebé, ya que en la sierra se saca el chanco así.

Acto seguido se le preguntó a la Defensa del acusado si desea formular preguntas al procesado a lo que dijo que si, el cual declaró lo siguiente:

- Que sufre de alteración mental, porque cuando estaba en el ejército le hicieron comer pólvora, esto fue cuando tenía 19 años en el año 1996.
- Que sufre de dolores de cabeza.

Acto seguido la Defensa solicita que se le practique a su patrocinado un examen psiquiátrico, por cuanto el procesado sufre de los nervios, siendo esta la causa de la caída de su hijo el día del evento y que, si bien es cierto, que ya paso el estadio procesal de ofrecer pruebas, también es cierto que este examen es importante, por cuanto se establecería su estado nervioso que sufre.

La Sala corre traslado de lo solicitado por la Defensa del acusado al Señor Representante del Ministerio, el cual opinó que es **IMPROCEDENTE** el pedido de la defensa, por cuanto dicha solicitud, es una dilatación para el proceso, ya que durante todo el proceso se ha observado al procesado que ha declarado de una manera fría y normal. La Sala de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Superior, declara **IMPROCEDENTE** dicha solicitud.

Seguidamente se procedió a dar lectura a las siguientes piezas procesales, Atestado Policial de fojas dos a diecisiete, **Acta de Identificación y Levantamiento del Cadáver** a fojas dieciséis, **Antecedentes Penales** a fojas cuarentidos, **Declaración Testimonial** de Carmen Vitalia Pizarro Flores, obrante

de fojas cuarentisiete a cuarentiocho, **Diligencia de Confrontación** entre el acusado y la testigo mencionada de fojas cincuentiocho a fojas sesenta, **Protocolo de Necropsia** de fojas sesentiuno a fojas sesenticinco. La Señora Fiscal Superior ni la Defensa solicitaron lectura de alguna pieza del proceso.

Acto seguido el señor Fiscal Superior procedió a emitir su Requisitoria Oral en los siguientes términos: Señor Presidente, Señores Vocales, en el proceso seguido contra Félix Quinto Mallma por el delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – **PARRICIDIO** en agravio de Agripino Quinto Pizarro, se ha establecido que, como producto de su relación convivencial con doña Carmen Pizarro, con quien se estableció en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano de Huaycán, procrearon al agraviado, quién nació el 31.03.2001, sin que ello fuera parte de sus expectativas, pues cuando se encontraba gestando su mujer, le pidió que abortara y cuando llegó al nacer, mostró a la criatura que no lo quería, habiendo incluso haberlo bofeteado, además de no querer reconocerlo, aduciendo que no era su hijo, todo lo cual ha relatado su conviviente al declarar ante la policía con presencia del Fiscal; por lo cual su conducta ha estado plagada de mentira, desde el momento de los hechos, en vez de buscar auxilio, ocultó durante veinticuatro horas a la criatura occiso, sosteniendo que los secuestradores se habían llevado a la criatura, lo cierto que el Ministerio Público ha demostrado que el acusado nunca tuvo la intención que esa criatura naciera, lo cual es ratificado por su conviviente en la diligencia de confrontación, manifestando y encarándolo que cuando estaba embarazada la había llevado a un hospital para que aborte, asimismo como el mismo manifiesta que cuando lloraba la criatura le tapaba la

boca; por lo fue un acto premeditado, por lo que mando a su mujer a comprar vela, teniendo que haber ido él y no su mujer; pero lo hizo porque lo tenía planificado para poder coger a la criatura y darle el biberón en la boca del bebé, frotarle la espalda y luego matarlo.

Asimismo el procesado ha estado en el ejército, donde enseñan defensa personal lo cual lo niega, pero como sabemos todos cuando uno ingresa al ejército, lo primero que enseñan es defensa personal, probándose una vez más que miente; porque con la fuerza que tenía golpeo con su mano, fracturando el cuello a la criatura, por lo que después sorprende a su mujer que unos secuestradores se habían llevado a su hijo, pero todo esto se encuentra probado, su maldad, la intención de haberlo querido matar, llegándose a maniatar el mismo, su cinismo fue tanto que sale con su mujer a buscar a la criatura por los alrededores; y ante la desesperación de la madre le cuenta su accionar y encima trae a la criatura lo baña y lo deja en la puerta de su casa, para seguir con la historia de los secuestradores, que ellos lo han dejado ahí, entonces habiéndose demostrado que hubo dolo en el accionar del procesado; por lo que el Ministerio Público, con la facultad conferida por el inciso cuarto del Artículo 92° del Decreto Legislativo 052°, formula **ACUSACIÓN** contra **Félix Quinto Mallma** por el Delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – **PARRICIDIO** en agravio de Agripino Quinto Pizarro, solicita se le imponga **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago por la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales del occiso.

La Defensa solicita emitir sus alegatos en una próxima sesión de audiencia, para realizar un mejor estudio del expediente, dada la gravedad del delito instruido; por lo que la Sala en este estado del proceso **suspendió la audiencia** para continuarla el día 14.02.2002 a las 09:15 horas.

El día **14.02.2002** siendo las 09:00 horas, con la concurrencia de los señores vocales, se continuó con la Audiencia Pública en el Proceso Penal seguido contra Félix Quinto Mallma, por el Delito Contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – PARRICIDIO en agravio de Agripino Quinto Pizarro. Presente en este acto el señor Fiscal Superior, presente al acusado en cárcel acompañado de su Abogado Defensor. Presente la Relatora y la secretaria de la Sala, se dio lectura al acta de la sesión anterior, la misma que se aprobó y se firmó sin observaciones.

Acto seguido la defensa del procesado procedió a emitir sus alegatos orales en los siguientes términos: señor Presidente, señores Vocales, señor Representante del Ministerio Público, en el presente proceso que se le sigue a mi defendido por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – PARRICIDIO, en agravio de su hijo, la defensa considera que en estos delitos, para que configure, tiene que haber el dolo y en el presente proceso, conforme se ha obtenido mediante los interrogatorios a los cuales mi defendido ha sido sometido por los señores Vocales y el señor Representante del Ministerio Público, la forma como ha narrado los hechos, la defensa considera que en el momento del evento no ha existido dolo, más aún si se tiene en cuenta que el día de los hechos ha quedado probado que mi patrocinado ha llegado a su domicilio a las diez de la noche, con comida para su conviviente y para él, por lo que posteriormente después de haber

terminado de cenar, la vela se acaba, por lo que mando a su mujer a comprar más velas con un billete de diez nuevos soles siendo algo fortuito la salida de su mujer y no premeditado como lo indica el señor Fiscal; por lo que dejo a la criatura durmiendo, pero en el transcurso de ese tiempo la criatura se levanta y empieza a llorar, demorándose su mujer ya que la tienda se encuentra a tres cuadras de ahí aproximadamente, por lo que su patrocinado optó por cargar al bebé y darle su biberón, sin embargo la criatura se empezó a atorar y a cambiar su carita de color, él se asustó ya que el bebé tenía un mes y quince días de nacido, lo volteó y empezó a palmear su nuquita para que respire bien, porque refiere que en la Sierra se hace así cuando alguien se atora; sin embargo ante los nervios y en un descuido se le cae el bebé al suelo y al levantarlo se dio cuenta que la criatura estaba muerto y ante tal situación se desesperó no sabiendo que hacer, por lo que posteriormente opto por esconderlo y narrar la historia de los secuestradores, siendo esto una reacción no lógica, pero también es cierto que no todos tenemos la misma reacción; asimismo que su patrocinado ha referido sufrir de los nervios y de dolores de cabeza, conforme lo ha ratificado su conviviente en su declaración que obra en autos; por lo que solicitó en la sesión anterior de la audiencia se le practique una pericia psicológica, la cual fue declarada improcedente, ya que con dicha prueba se podría determinar la gravedad de sus nervios; además que su patrocinado ha realizado servicio militar en Ayacucho, lo cual es sabido que los que prestan servicios durante el tiempo de sendero luminoso, muchos han quedado traumatados, más aún que a su patrocinado le han hecho comer pólvora; por lo que en cierta forma la desesperación de él es lógico, ya que nunca antes le había pasado algo así.



Sin embargo, durante la secuela del proceso se advierte que la presente investigación es insípida, por cuanto no obra la ratificación del protocolo de necropsia, tampoco una inspección judicial donde cayó la criatura, siendo este una base fundamental a fin de determinar el tipo de suelo donde cayó, asimismo el señor Fiscal toma como prueba que su conviviente dijo a nivel policial que su defendido no quería al bebé, que le pegaba e inclusive le pidió que abortara a los seis meses de embarazo; pero también en lo judicial, refirió que sí quería al bebé, que lo cargaba y lo que dijo que le pegaba era porque estaba nerviosa y quería que lo metieran preso; no obrando prueba plena sobre los hechos que se le imputa a su patrocinado, ya que no concurre el elemento subjetivo importante en este clase de delito que es el dolo; por lo que no se ha llegado a determinar la intención dolosa de matar a su hijo, la defensa considera que la conducta de su patrocinado no se encuentra dentro del Artículo 107° del Código Penal, materia de investigación; siendo en todo caso que dicha conducta estaría inmersa dentro del Artículo 111° del Código Penal, acotado que es el Homicidio Culposo, por estas consideraciones solicitó la Absolución de la acusación fiscal a su patrocinado, de conformidad al Artículo 284° del Código de Procedimientos Penales en concordancia con el Principio Universal del In Dubio Reo.

En este estado se suspendió la audiencia para el día 21.02.2002 a la diez de la mañana, para la lectura de la **Sentencia**.

El día 21.02.2002, la Sala Penal Superior de Vacaciones para Procesos con Reos en Cárcel, apreciando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza, administrando justicia a nombre de la Nación

FALLA: **CONDENANDO a FÉLIX QUINTO MALLMA**, cuyas generales de ley corren en autos, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio – **PARRICIDIO**, en agravio de Agripino Quinto Pizarro, imponiéndole la pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, FIJARON: En la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil, deberá cancelar a favor del heredero legal del occiso.

Se le pregunto al sentenciado si se encuentra conforme con la sentencia o interpone recurso de nulidad previa consulta con su Abogado Defensor, manifestó que interpone **RECURSO DE NULIDAD** a la sentencia leída. La Sala estando al recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado, en estricta aplicación de la ley que modifica el Artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, da por interpuesto el recurso impugnatorio; debiéndose fundamentar su impugnación dentro de los diez días bajo apercibimiento de declararse inadmisibles dicho recurso.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 17.07.2002, para efectos de imponer la pena y teniendo en cuenta además, sus condiciones personales, la naturaleza de la acción, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo previsto por el Artículo 46° del Código Penal y considerando el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, que sustenta el Artículo 8° del Título Preliminar del Código Sustantivo, debe modificarse la misma en atención a lo dispuesto por el Artículo

300° del Código de Procedimientos Penales, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, que condena a Félix Quinto Mallma, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – PARRICIDIO, en agravio de Agripino Quinto Pizarro; y fija en S/. 10,000.00 Nuevos Soles, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone al sentenciado veinticinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en este extremo a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 12.05.2001 vencerá el 11.05.2016; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene y lo devolvieron.

Se adjunta fotocopias:

- Sentencia de la Sala.
- Resolución de la Corte Suprema.

## 1.5. Limitaciones

El presente caso el inculpado por haber prestado servicio militar en su juventud, podría haber ocasionado un trastorno emocional en su comportamiento para cometer tan cruel acto contra su hijo, el cual habría sido importante ser corroborado con una evaluación psicológica, como lo pidió su defensa, el cual la Fiscalía Superior lo declaro IMPROCEDENTE.

El Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Parricidio, se encuentra tipificado en el Artículo 107° del Código Penal, el cual indica que la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, si el imputado concurre en cualquiera de las circunstancias agravantes que se indica en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 108° del Código Penal.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes

#### 2.1.1 Internacional

##### Chile

**Corte de Apelaciones de San Miguel, 27 de junio de 2001. Vega Flores, Sandra (Recurso de Apelación)**

Procede absolver a la mujer condenada como autora del parricidio de sus dos hijos de corta edad, con los cuales trató de matarse mediante asfixia con gas, sobreviviendo sólo ella, si los sentenciadores han llegado a la convicción de que en el momento crítico actuó bajo el dominio de una "vis compulsiva", fuerza moral irresistible, causal de

inculpabilidad cuya base está constituida por la no exigibilidad de otra conducta conforme a Derecho.

**Corte Suprema, 22 de setiembre de 1999. Oyarce Silva, Dalia y otros  
(recurso de casación en el fondo)**

DOCTRINA: No se infringe la ley en la sentencia que, confirmando el fallo apelado, condena a la recurrente como inductora del delito de parricidio cometido en la persona de su cónyuge, hecho éste por el cual su autor material fue condenado por homicidio calificado. Siendo el auténtico autor un "extraneus" y la partícipe (inductora) un "intraneus", en quien concurre la característica.

**España**

**Sentencia T.S. 449/2012 (Sala 2) de 30 de mayo**

Asesinato: Parricidio perpetrado en Panamá que es enjuiciado en España debido a la nacionalidad española del acusado: Aplicación del artículo 23.2 de la LOPJ: Condena de la Audiencia Nacional basada fundamentalmente en las declaraciones sumariales prestadas en el proceso penal tramitado en Panamá: Ratificación de algunas de esas manifestaciones incriminatorias por medio de una comisión rogatoria sustanciada en Panamá, en cuyo diligenciamiento estuvieron presentes la juez y la fiscal españolas competentes en el caso, y también la secretaria del Juzgado Central de Instrucción.

**2.1.2 Nacional**

**Jurisprudencia de los últimos diez (10) años****Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Parricidio**

- **Sentencia 00728-2008-PHC - Caso Llamuja Hilares de 23.10.2008**

La accionante interpone demanda de habeas corpus contra la resolución judicial firme condenatoria que le imputa el delito de parricidio, y alega que, con la indebida motivación, se está vulnerando su derecho a la libertad individual. El Tribunal procede a realizar un análisis externo de la sentencia judicial.

- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 28 de mayo de 2010 (Expediente: 002790-2009)**

Cuando el encausado ingresó a su vivienda, la agraviada le manifestó que había tomado veneno, botando espuma por la boca. Según el informe médico; se verifica que el imputado envenenó a su cónyuge y la dejó morir ya que la agraviada recibió ayuda recién después de dos horas y media. Entonces, el parricidio excluye el delito de instigación al suicidio, ya que en el presente caso uno de los cargos es el de envenenar a su cónyuge y dejarla morir.

- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 16 de abril de 2015 (Expediente: 000575-2015)**

Las pruebas concluyentes determinan la responsabilidad penal del encausado en el ilícito por el cual fue reconocido plenamente.

- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 10 de noviembre de 2014 (Expediente: 000413-2014)**

El apartado cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones enumeradas en sus apartados anteriores, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del referido Código.

- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 26 de septiembre de 2005 (Expediente: 002256-2005)**

Parricidio Insuficiencia probatoria: sentencia absolutoria.

- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Primera Sala Penal Transitoria de 17 de enero de 2005 (Expediente: 003315-2004)**

Parricidio Valoración de la prueba: sentencia condenatoria.

- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 25 de agosto de 2003 (Expediente: 000716-2003)**

Parricidio y otros Comisión del delito y acreditación de la responsabilidad: sentencia condenatoria.

➤ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Primera Sala Penal Transitoria de 26 de mayo de 2005 (Expediente: 003302-2004)**

Parricidio y otro Sentencia absolutoria: no se ha desvirtuado presunción de inocencia.

➤ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 3 de junio de 2010 (Expediente: 003366-2009)**

Del protocolo de Necropsia y demás pruebas realizadas, no cabe otra inferencia razonable que concluir que el imputado fue autor de la muerte de su esposa; pues la declaración de culpabilidad del imputado está arreglada a derecho, a quien por lo demás se le ha impuesto la pena mínima legal prevista por el delito de parricidio. Por estos fundamentos declararon no haber nulidad en la sentencia que condenó al encausado como autor del citado delito.

## **2.2 Base Teórica**

### **Síntesis Analítica del Trámite Procesal**

El día 10.05.2001 a horas 22:30 Félix Quinto Mallma en circunstancias que su conviviente Carmen Pizarro Flores salió de su domicilio a una bodega cercana, tiempo en el cual victimó a su hijo de un mes y quince días, justificando su aptitud con el hecho de que bebé al atorarse con la leche del biberón le dio de golpes en la nuca tratando así de ayudarlo, indicando que uno de esos golpes hizo que se le



cayera de sus brazos cayendo al piso, recogiéndolo de inmediato y que al llorar incansablemente le tapó la boca con la mano, percatándose que se ponía morado y sin vida; y con el fin de que su conviviente no se diera cuenta de su acción, escondió el cuerpo de su hijo en la parte externa de su casa, tramando que dos individuos ingresaron a su domicilio y se llevaron al bebé.

El día 11.05.2001 a las 02:00 horas optó por salir de su inmueble, coger el cadáver de su hijo del lugar donde lo dejó y llevarlo a 120 metros de distancia, enterrándolo en la falda de un cerro para recién a las 21:30 del citado día presentarse a la Comisaría del sector y denunciar el pseudo secuestro.

El día 12.05.2001 a las 13:00 horas y a insistencia de su conviviente optó por contarle la verdad de los hechos y decide traer el cadáver de su hijo, para luego de lavarlo y envolverlo en una franela roja, dejar el cuerpo del bebé en la puerta de su vivienda y recién dirigirse a la Comisaria y comunicar el hallazgo del cadáver de su hijo en la puerta de su inmueble, versión que carecía de credibilidad y al entrar en contradicciones, fue sometido a un rigurosos interrogatorio hasta conseguir que confesar que victimó a su mejor hijo, para posteriormente conducir el personal PNP encargado de las investigaciones al lugar donde lo había enterrado después de victimarlo.

En el Atestado Policial se determinó que Félix Quinto Mallma, es presunto Autor de Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – PARRICIDIO, en agravio de su hijo Agripino Quinto Pizarro, quien falleció a consecuencia de “Fractura Cervical con sección medular – Traumatismo Céfalocervical, agente causante: Contuso, conforme lo establece el Certificado de Necropsia.

Por lo que fue puesto a disposición de la Autoridad Competente en calidad de detenido, remitiendo el día 13.05.2001 el presente atestado al Fiscal Provincial Penal de Turno Permanente de Santa Anita; cuyo titular formalizó la Denuncia Penal contra Félix Quinto Mallma como presunto autor del **delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – PARRICIDIO**, en agravio de Agripino Quinto Pizarro, el mismo día que recibió el Atestado Policial.

Asimismo, que, habiéndose dictado mandato de detención contra el inculpado, trábese embargo preventivo sobre los bienes libres que posee, debiéndosele notificar para que señale aquellos sobre los cuales deberá recaer dicha medida precautoria.

La instrucción regularmente llevada, no se ha consultado con el acusado, quien se encuentra detenido desde el 12.05.2001. Es así que mediante Resolución de Vista Fiscal de fecha 31.10.2001, en Autos y Vistos de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en la Audiencia Pública Extraordinaria celebrada en la fecha y advirtiéndose de autos que el imputado viene sufriendo carcelería inferior a los quince meses, que señala el Artículo 137° del Código Procesal Penal para el caso de procedimientos ordinarios, siendo de también de aplicación el Artículo 2° del Decreto Ley 25476 por consiguiente, no dándose los presupuestos establecidos en los dispositivos legales precitados, **DECLARARON IMPROCEDENTE** la libertad del mencionado acusado, en la instrucción que se le sigue por delito de Parricidio, en agravio del bebé.

En el Informe Final de fecha 14.09.2001 que acompaña como recaudo a la denuncia del Representante del Ministerio Público que viene a fojas 69, que se le imputa al inculpado que el 10.05.2001, en circunstancias que su conviviente salió de su domicilio hacia una bodega con el objeto de comprar una vela, tiempo por el cual el procesado victimo a su hijo justificando su actitud con el hecho de que su bebé al atorarse con la leche del biberón le dio de golpes en su nuca hizo que se le cayera de sus brazos al piso de cabeza, recogéndolo de inmediato y que al llorar incontinentemente le tapó la boca con la mano, percatándose que se ponía morado y sin vida; y con el fin de que su conviviente no se diera cuenta de su acción, escondió el cuerpo de su hijo en la parte posterior externa de su casa y cuando ella retornó le indico que dos sujetos habían ingresado a su domicilio, quienes luego de golpearlo y maniatarlo se llevaron al bebé; para posteriormente en horas de la madrugada del día 11.05.2001, optó por salir de su vivienda para coger el cadáver de su hijo y llevarlo a ciento veinte metros de distancia y enterrarlo en las faldas de un cerro.

En las investigaciones policiales no se descartó que el procesado habría planificado la muerte de su hijo, ya que el resultado del Protocolo de Necropsia practicado al infante indica como causa de la muerte “Fractura Cervical y Traumatismo Céfaló Cervical”, lo que demuestra que el procesado no victimo a su hijo asfixiándolo accidentalmente, sino que lo golpeo en reiteradas veces hasta causarle su deceso.

A fojas 22 a fojas 37-40 corre la declaración instructiva del procesado.

A fojas 42 corre los antecedentes penales del procesado sin anotaciones.

A fojas 43-45 corre el informe de la Reniec sobre la persona del procesado.

A fojas 47-48 corre la declaración testimonial de Carmen Vitalia Pizarro Flores.

A fojas 58-60 corre la diligencia de confrontación entre el procesado y la testigo.

A fojas 61 y 62 y continuada a fojas 65, corre el Protocolo de Necropsia del agraviado.

A fojas 63 corre el Protocolo de Análisis del Laboratorio de Toxicología del agraviado, con resultado negativo.

A fojas 64 corre el Informe Anatómico Patológico del agraviado, con resultado de congestión intersticial, edema y atelectasia parenquimal, congestión pulmonar, congestión visceral.

A fojas 67 corre los antecedentes judiciales del procesado, con una anotación del presente caso.

Por las consideraciones expuestas, el señor Juez Penal opina que en autos se encuentra acreditada la RESPONSABILIDAD PENAL del procesado FÉLIX QUINTO MALLMA, en calidad de autor de delito de Homicidio Calificado en agravio de AGRIPINO QUINTO PIZARRO.

Luego de emitidos los Informes Finales, el día 22.10.2001 se elevaron los autos a la Sala Penal de la Corte Superior, formulando acusación contra Félix Quinto Mallma, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Parricidio, en agravio de Agripino Quinto Pizarro, solicitando se le imponga VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y el pago de Dos mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil.

El día 07.11.2001, la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, expidió el Auto Superior de Enjuiciamiento, declaró que **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra Félix Quinto Mallma por delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – PARRICIDIO en agravio de Agripino Quinto Pizarro, la misma que se desarrolló en tres (3) sesiones.

Culminadas las sesiones, luego de leídas y votadas las cuestiones de hecho el 21.02.2002 la Sala Penal Superior de Vacaciones para Procesos con Reos en Cárcel FALLÓ: CONDENANDO a **FÉLIX QUINTO MALLMA**, cuyas generales de Ley corren en autos, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – PARRICIDIO, en agravio de AGRIPINO QUINTO PIZARRO, imponiéndole la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; FIJARON: en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES el monto por concepto de Reparación Civil, el cual deberá cancelar a favor del heredero legal del occiso.

Al no encontrarse conforme con el fallo expedido, el sentenciado interpuso, en el acto de lectura de la Sentencia RECURSO DE NULIDAD. La Sala concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado, disponiendo que en estricta aplicación de la ley que modifica el Artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, se dé por interpuesto el recurso impugnatorio, debiéndose fundamentar su impugnación dentro de los diez días bajo apercibimiento de declararse inadmisibles dicho recurso.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 17.07.2002, la misma que previo al dictamen del Fiscal Supremo, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida con fecha 25.02.2002, que condena a FÉLIX QUINTO MALLMA por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Parricidio, en agravio de Agripino Quinto Mallma, y fija en DIEZ MIL NUEVOS SOLES, la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone al sentenciado veinticinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que el respectivo contiene; reformándola en este extremo: IMPUSIERON al acusado **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el 12.05.2001, vencerá el 11.05.2016; declararon NO HABER NULIDAD en los demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron para su ejecución.

### 2.3 Definición de Términos Básicos

#### **DOCTRINA ACTUAL**

#### **CONCEPTO DE PARRICIDIO**

Parricidio se compone de raíces latinas, de la voz “**parricidium**”, se establece a partir de la raíz “**parens**” o “**parentis**” que quiere decir “**pariente, padre y madre**”, además de “**cida**” que significa “**el que mata**” y el sufijo “**ido**” que alude a la cualidad perceptible por los sentidos. Se puede decir parricidio hace referencia **al asesinato o crimen de una determinada persona o individuo, llevado a cabo por parte de un descendiente, ascendiente o conyugue**. Parricidio es un

término especialmente utilizado en el **derecho antiguo y moderno** para designar el acto por medio del cual se da muerte al padre, hijo o conyugue, teniendo conocimiento del **parentesco**.<sup>3</sup>

**Parricidio en el Código Penal de 1991 – Decreto Legislativo N° 635**, se encuentra indicado en el **Artículo 107 – Parricidio**, el cual que para el presente caso se le aplico lo indicado en el numeral 3 del Artículo 108°, que indica que la pena privativa de libertad no será menor de veinticinco años, cuando actúa con crueldad o alevosía.

### **MANDATO DE DETENCIÓN JUDICIAL**

En nuestra Constitución Política del Perú, Artículo 2°, 24.f indica lo siguiente: Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivo del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, por lo que el detenido debe ser puesto a disposición del Juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas o en el término de la distancia.

Se hace hincapié que dicha medida no se aplica en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, para lo cual tiene otro tratamiento.

### **RECURSO DE NULIDAD**

El Recurso de Nulidad se entiende como un medio impugnativo que se interpone ante la máxima instancia judicial, respecto a los fallos inferiores que violan las formas, la Ley o la Constitución Política del Estado, a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal.

---

<sup>3</sup> <http://conceptodefinicion.de/parricidio/>

Dicho recurso se encuentra estipulado en el Código Procesal Penal vigente, Capítulo III, del Artículo N° 149 al N° 154.

### **REPARACIÓN CIVIL**

El Artículo 93° del Código Penal, indica que la Reparación Civil es la pena que impone el Juez al Sentenciado como consecuencia jurídica, estableciendo por consiguiente el monto por reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño o perjuicio; dicha acción busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, para restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

## **III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1 Enfoque de la Investigación**

El presente caso del asunto imputa a Don Félix Quito Mallma, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado – PARRICIDIO, en agravio de Agripino Quinto Pizarro.

La Sentencia expedida en Segunda Instancia por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que reformulo la pena al inculpado de VEINTICINCO AÑOS A **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, considero el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde; tomando en cuenta además sus condiciones personales, la



naturaleza de la acción, la forma y circunstancias de la comisión del suceso delictivo.

## **3.2 Variables**

### **3.2.1. Operacionalización de variables**

#### **Variable Independientes -**

- ✓ Que el menor agraviado no era querido por el procesado cuando la testigo se encontraba embarazada.
- ✓ El parentesco no justifica la presunción de mayor culpa.

#### **Variable Dependiente - Parricidio**

- ✓ Muerte dolorosa de una persona.
- ✓ Agravante específico por parentesco.

## **3.3 Hipótesis**

### **3.3.1 Hipótesis general**

Determinar con las pruebas aportadas y actuadas en el presente proceso que resulta suficientes para acreditar la responsabilidad penal del procesado.

### **3.3.2 Hipótesis Específica**

- ✓ La sanción de la pena considero el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

- ✓ Se considero además sus condiciones personales, la naturaleza de la acción, la forma y circunstancias de la comisión del suceso delictivo.

### 3.4 Tipo de Investigación

Descriptivo y explicativo.

### 3.5 Diseño de Investigación

Descriptivo y explicativo, cuya investigación está constituido por un expediente del total de expedientes que están sujetos a la medida de prisión preventiva por parricidio, en los Juzgados ubicados en Lima Metropolitana.

### 3.6 Población y Muestra

#### 3.6.1. Población

Está constituido por expedientes de parricidio a Nivel Nacional, acorde a lo estipulado en la Legislación Penal.

#### 3.6.2 Muestra

Registro de expedientes penales en la web del Poder Judicial.

## Elaboración de Referencias

### Dispositivo Legal

✚ **Parricidio en el Código Penal de 1991 – Decreto Legislativo N° 635**, se encuentra indicado en el **Artículo 107 – Parricidio**, el cual que para el presente caso se le aplico lo indicado en el numeral 3 del Artículo 108°, que indica que la pena privativa de libertad no será menor de veinticinco años, cuando actúa con crueldad o alevosía.

✚ **Mandato de Detención Judicial**

En nuestra Constitución Política del Perú, Artículo 2°, 24.f indica lo siguiente: Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivo del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, por lo que el detenido debe ser puesto a disposición del Juzgado correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas o en el término de la distancia.

Se hace hincapié que dicha medida no se aplica en los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, para lo cual tiene otro tratamiento.

#### **Recurso de Nulidad**

El Recurso de Nulidad se entiende como un medio impugnativo que se interpone ante la máxima instancia judicial, respecto a los fallos inferiores que violan las formas, la Ley o la Constitución Política del Estado, a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal.

Dicho recurso se encuentra estipulado en el Código Procesal Penal vigente, Capítulo III, del Artículo N° 149 al N° 154.

#### **Reparación Civil**

El Artículo 93° del Código Penal, indica que la Reparación Civil es la pena que impone el Juez al Sentenciado como consecuencia jurídica, estableciendo por consiguiente el monto por reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño o perjuicio; dicha acción busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, para restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

 Decreto Legislativo N° 052 del 18.03.1981.

 Decreto Legislativo N° 896 modificado.

### **Expedientes Penales**

#### **Sentencia 00728-2008-PHC - Caso Llamuja Hilaes de 23.10.2008**

La accionante interpone demanda de habeas corpus contra la resolución judicial firme condenatoria que le imputa el delito de parricidio, y alega que, con la indebida motivación, se está vulnerando su derecho a la libertad individual. El Tribunal procede a realizar un análisis externo de la sentencia judicial.

- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 28 de mayo de 2010 (Expediente: 002790-2009)**

Cuando el encausado ingresó a su vivienda, la agraviada le manifestó que había tomado veneno, botando espuma por la boca. Según el informe médico; se verifica que el imputado envenenó a su cónyuge y la dejó morir ya que la agraviada recibió ayuda recién después de dos horas y media. Entonces, el parricidio excluye el delito de instigación al suicidio, ya que en el presente caso uno de los cargos es el de envenenar a su cónyuge y dejarla morir.
- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 16 de abril de 2015 (Expediente: 000575-2015)**

Las pruebas concluyentes determinan la responsabilidad penal del encausado en el ilícito por el cual fue reconocido plenamente.
- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 10 de noviembre de 2014 (Expediente: 000413-2014)**

El apartado cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación fuera de las resoluciones enumeradas en sus apartados anteriores, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del referido Código.
- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 26 de septiembre de 2005 (Expediente: 002256-2005)**

Parricidio Insuficiencia probatoria: sentencia absolutoria.
- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Primera Sala Penal Transitoria de 17 de enero de 2005 (Expediente: 003315-2004)**

Parricidio Valoración de la prueba: sentencia condenatoria
- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 25 de agosto de 2003 (Expediente: 000716-2003)**


Parricidio y otros Comisión del delito y acreditación de la responsabilidad: sentencia condenatoria
- **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Primera Sala Penal Transitoria de 26 de mayo de 2005 (Expediente: 003302-2004)**

Parricidio y otro Sentencia absolutoria: no se ha desvirtuado presunción de inocencia

➤ **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 3 de junio de 2010 (Expediente: 003366-2009)**

Del protocolo de Necropsia y demás pruebas realizadas, no cabe otra inferencia razonable que concluir que el imputado fue autor de la muerte de su esposa; pues la declaración de culpabilidad del imputado está arreglada a derecho, a quien por lo demás se le ha impuesto la pena mínima legal prevista por el delito de parricidio. Por estos fundamentos declararon no haber nulidad en la sentencia que condenó al encausado como autor del citado delito.

**Página Web**

 <http://conceptodefinicion.de/parricidio/>

## Muestra en Tabla

Problema	Objetivos	Hipótesis	Marco Teórico	Variables	Metodología
<p><b>Problema General</b></p> <p>El parricidio no tiene un perfil psicológico definido, pero como dice el Psiquiatra Freddy Vásquez, sus trastornos pueden empezar desde los 8 o 9 años con conducta antisocial.</p> <p><b>Problemas Específicos</b></p> <p>Porque una persona puede cometer un delito como este, uno de los motivos puede ser la convivencia insana, con carencias emocionales, maltrato físico o psicológico, donde la agresividad y la violencia es la forma que han aprendido para relacionarse con los demás.</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Declaración Instructiva del Inculpado y Declaración Testimonial de la Testigo.</p> <p><b>Objetivo Específico</b></p> <p>Presentación de pruebas para condenar al acusado por el delito cometido.</p>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>Determinar con las pruebas aportadas y actuadas en el presente proceso que resulta suficiente para acreditar la responsabilidad penal del procesado.</p> <p><b>Hipótesis Específica</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La sanción de la pena considera el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</li> </ul>	<p><b>Dispositivo Legal</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parricidio en el Código Penal de 1991 – Decreto Legislativo N° 635, se encuentra tipificado en el Artículo N° 107.</li> <li>• Mandato de Detención Judicial.</li> <li>• Recurso de Nulidad.</li> <li>• Reparación Civil.</li> <li>• Decreto Legislativo N° 052 del 18.03.1981</li> </ul>	<p><b>Variable Independiente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el menor agraviado no era querido por el procesado cuando la testigo se encontraba embarazada.</li> <li>• El parentesco no justifica la presunción de mayor culpa.</li> </ul> <p><b>Variable Dependiente- Parricidio</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Muerte dolorosa de una persona.</li> <li>• Agravante específico por parentesco.</li> </ul>	<p><b>Tipo de Investigación</b></p> <p>Descriptivo y explicativo.</p> <p><b>Diseño de Investigación</b></p> <p>Descriptivo y explicativo, cuya investigación está constituida por un expediente del total de expedientes que están sujetos a la medida de prisión preventiva por parricidio, en los juzgados ubicados en Lima Metropolitana.</p>

		<ul style="list-style-type: none"><li>• Se consideró además sus condiciones personales, la naturaleza de la acción, la forma y circunstancias de la comisión del suceso delictivo.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Decreto Legislativo N° 896 Modificado.</li></ul>		
--	--	--	--	--	--

## Muestra Gráfica

### Gráfico 1

# Parricidio

- Es homicidio del padre, madre, de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea directa o del cónyuge, sean legítimos o naturales, sabiendo el homicida de ese parentesco.





Gráfico 2

